

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 23 DE MARZO DE 2023

### 1.) – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. INDEPENDIENTE RC – CR SANT CUGAT.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Expulsado en el equipo A el número 4 Javier González 0605034, min 39 tras un lance del juego con el juego ya parado, se encuentra agarrado junto al 8 del SC en el suelo forcejeando, cuando el n4 Independiente se pone de rodillas y golpea con el antebrazo dos veces en la cabeza del jugador del SC. Tras este incidente el jugador del SC puede seguir jugando”.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Javier GONZÁLEZ**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 4 del Club Independiente RC, **Javier GONZÁLEZ**, licencia nº 0605034, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

#### SE ACUERDA

**PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 4 del Club Independiente RC, **Javier GONZÁLEZ**, licencia nº 0605034, por agredir levemente desde el suelo a otro jugador que se encuentra en el suelo sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. –** Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-120/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## **2.) – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. INDEPENDIENTE RC – CR SANT CUGAT.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Expulsado n20 Independiente Iván Moreno por placaje peligroso. Min 50. Tras esta acción el n2 SC tiene que ser sustituido”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.e) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Entradas peligrosas en acción de juego con consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Iván Emiliano MORENO**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 20 del Club Independiente RC, **Iván Emiliano MORENO**, licencia nº 0606883, no ha sido sancionado con anterioridad. No obstante, el art. 107 RPC faculta a este Comité a graduar la sanción dentro del tipo aplicable: *“Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes”*. En este sentido, se ha tenido en cuenta la especial peligrosidad e intensidad de la acción realizada por el jugador así como la gravedad de la misma evidenciada en que el jugador rival no sólo sufrió daño sino que tuvo que ser sustituido a consecuencia del placaje peligroso recibido, por lo tanto, la sanción asciende a **tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 20 del Club Independiente RC, **Iván Emiliano MORENO**, licencia nº 0606883, por realizar una entrada peligrosa en acción de juego con consecuencia de daño o lesión a un rival (Falta Leve 3, arts. 90.3.e), 106.b) y 107 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-121/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



### **3.) – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – LA ÚNICA RT.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 79 de partido se produce un ruck durante el juego y el jugador número 8 del equipo B hace una limpieza correcta sobre el jugador número 4 del equipo A, tras la limpieza el jugador número 4 del equipo A, ya sobre sus pies golpea con la rodilla en la cara al jugador número 8 del equipo B que está aún en el suelo y le propina dos puñetazos en la cara. El jugador número 8 del equipo B una vez sobre sus pies devuelve un puñetazo en la cara del jugador contrario.*

*Aunque hago sonar mi silbato para detener el partido, se forma un tumulto al que acuden jugadores de ambos equipos en el que observo como el número 6 del equipo A propina 2 puñetazos en la cara a un jugador contrario, y tras esa acción el número 18 del equipo B acude desde lejos y golpea en la cara con el puño al número 6 verde.*

*Todos los jugadores se retiran del campo por su propio pie”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Graves *“Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Garikoitz LANDIA**, como autor de una Falta Grave 2, podrá ser sancionado de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 4 del Club Uribealdea RKE, **Garikoitz LANDIA**, licencia nº 1702703, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 4 del Club Uribealdea RKE, **Garikoitz LANDIA**, licencia nº 1702703, por agredir con la rodilla en la cara de un rival sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, arts. 90.2.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-122/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



#### **4.) – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – LA ÚNICA RT.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 79 de partido se produce un ruck durante el juego y el jugador número 8 del equipo B hace una limpieza correcta sobre el jugador número 4 del equipo A, tras la limpieza el jugador número 4 del equipo A, ya sobre sus pies golpea con la rodilla en la cara al jugador número 8 del equipo B que está aún en el suelo y le propina dos puñetazos en la cara. El jugador número 8 del equipo B una vez sobre sus pies devuelve un puñetazo en la cara del jugador contrario.*

*Aunque hago sonar mi silbato para detener el partido, se forma un tumulto al que acuden jugadores de ambos equipos en el que observo como el número 6 del equipo A propina 2 puñetazos en la cara a un jugador contrario, y tras esa acción el número 18 del equipo B acude desde lejos y golpea en la cara con el puño al número 6 verde.*

*Todos los jugadores se retiran del campo por su propio pie”.*

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Iñigo MORAL**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 8 del Club La Única RT, **Iñigo MORAL**, licencia nº 1401411, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

##### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con TRES (3) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 8 del Club La Única RT, **Iñigo MORAL**, licencia nº 1401411, por agredir con el puño a un rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-123/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## **5.) – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – LA ÚNICA RT.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 79 de partido se produce un ruck durante el juego y el jugador número 8 del equipo B hace una limpieza correcta sobre el jugador número 4 del equipo A, tras la limpieza el jugador número 4 del equipo A, ya sobre sus pies golpea con la rodilla en la cara al jugador número 8 del equipo B que está aún en el suelo y le propina dos puñetazos en la cara. El jugador número 8 del equipo B una vez sobre sus pies devuelve un puñetazo en la cara del jugador contrario.*

*Aunque hago sonar mi silbato para detener el partido, se forma un tumulto al que acuden jugadores de ambos equipos en el que observo como el número 6 del equipo A propina 2 puñetazos en la cara a un jugador contrario, y tras esa acción el número 18 del equipo B acude desde lejos y golpea en la cara con el puño al número 6 verde.*

*Todos los jugadores se retiran del campo por su propio pie”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Mauro SARMIENTO**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 6 del Club Uribealdea RKE, **Mauro SARMIENTO**, licencia nº 1713925, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con TRES (3) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 6 del Club Uribealdea RKE, **Mauro SARMIENTO**, licencia nº 1713925, por agredir con el puño a un rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-124/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## **6.) – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – LA ÚNICA RT.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 79 de partido se produce un ruck durante el juego y el jugador número 8 del equipo B hace una limpieza correcta sobre el jugador número 4 del equipo A, tras la limpieza el jugador número 4 del equipo A, ya sobre sus pies golpea con la rodilla en la cara al jugador número 8 del equipo B que está aún en el suelo y le propina dos puñetazos en la cara. El jugador número 8 del equipo B una vez sobre sus pies devuelve un puñetazo en la cara del jugador contrario.*

*Aunque hago sonar mi silbato para detener el partido, se forma un tumulto al que acuden jugadores de ambos equipos en el que observo como el número 6 del equipo A propina 2 puñetazos en la cara a un jugador contrario, y tras esa acción el número 18 del equipo B acude desde lejos y golpea en la cara con el puño al número 6 verde.*

*Todos los jugadores se retiran del campo por su propio pie”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Xabier ELORZ**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 18 del Club La Única RT, **Xabier ELORZ**, licencia nº 1402098, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con TRES (3) partido de suspensión** de licencia federativa jugador nº 18 del Club La Única RT, **Xabier ELORZ**, licencia nº 1402098, por agredir con el puño a un rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-125/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## **7.) – JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. ORDIZIA RE M23 – HERNANI CRE M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“TARJETAS ROJAS.*

*En el minuto 72 en el transcurso de un ruck se golpean con el puño el jugador N4 del Equipo A y el N12 del Equipo B formando un tumulto y teniendo que detener el juego. Ninguno de los dos tiene que ser atendido”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Beñat AZURMENDI**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 4 del Club Ordizia RE M23, **Beñat AZURMENDI**, licencia nº 1712420, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 4 del Club Ordizia RE M23, **Beñat AZURMENDI**, licencia nº 1712420, por agredir con el puño a un rival, en un agrupamiento, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-126/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **8.) – JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. ORDIZIA RE M23 – HERNANI CRE M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:





**“TARJETAS ROJAS.**

*En el minuto 72 en el transcurso de un ruck se golpean con el puño el jugador N4 del Equipo A y el N12 del Equipo B formando un tumulto y teniendo que detener el juego. Ninguno de los dos tiene que ser atendido”.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Julen CANO**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 12 del Club Hernani CRE M23, **Julen CANO**, licencia nº 1709363, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 12 del Club Hernani CRE M23, **Julen CANO**, licencia nº 1709363, por agredir con el puño a un rival, en un agrupamiento, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-127/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

**9). – SUSPENSIÓN A LA JUGADORA ORAÇÃO SAMBU DEL CLUB EIBAR RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – La jugadora Oração SAMBU licencia nº 1710154, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Eibar RT, en las fechas 23 de octubre de 2022, 11 de diciembre de 2022 y 18 de marzo de 2023.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de una jugadora en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso de la jugadora Oração SAMBU.





Es por lo que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club a la jugadora del Club Eibar RT, **Oraçao SAMBU** licencia nº 1710154 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-128/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **10). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR PEDRO VALENTÍN GONZÁLEZ DEL CLUB REAL OVIEDO RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Pedro Valentín GONZÁLEZ licencia nº 0306405, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Real Oviedo Rugby, en las fechas 09 de octubre de 2022, 11 de febrero de 2023 y 18 de marzo de 2023.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Pedro Valentín GONZÁLEZ.

Es por lo que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Real Oviedo Rugby, **Pedro Valentín GONZÁLEZ** licencia nº 0306405 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-129/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## **11). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR PETER CHANEL TAGALOA DEL CLUB REAL OVIEDO RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Peter Chanel TAGALOA licencia nº 0309074, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Real Oviedo Rugby, en las fechas 06 de noviembre de 2022, 07 de enero de 2023 y 18 de marzo de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Peter Chanel TAGALOA.

Es por lo que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Real Oviedo Rugby, **Peter Chanel TAGALOA** licencia nº 0309074 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-130/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **12). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR LAUTARO MARTORELL DEL CLUB URIBEALDEA RKE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Lautaro MARTORELL licencia nº 1713195, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Uribealdea RKE, en las fechas 12 de noviembre de 2022, 26 de noviembre de 2022 y 18 de marzo de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Lautaro MARTORELL.

Es por lo que,



## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Uribealdea RKE, **Lautaro MARTORELL** licencia n° 1713195 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-131/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

### **13). – SUSPENSIÓN A LA JUGADORA AXELLE RAMON DEL CLUB AVR FC BARCELONA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – La jugadora Axelle RAMON licencia n° 0905414, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club AVR FC Barcelona, en las fechas 26 de noviembre de 2022, 15 de enero de 2023 y 18 de marzo de 2023.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de una jugadora en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso de la jugadora Axelle RAMON.

Es por lo que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club a la jugadora del Club AVR FC Barcelona, **Axelle RAMON** licencia n° 0905414 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-132/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



#### **14). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MAXIMILIANO BIDONE DEL CLUB CR LA VILA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Maximiliano BIDONE licencia n° 1625193, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CR La Vila, en las fechas 13 de noviembre de 2022, 28 de enero de 2023 y 18 de marzo de 2023.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Maximiliano BIDONE.

Es por lo que,

##### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club CR La Vila, **Maximiliano BIDONE** licencia n° 1625193 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-133/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **15). – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC VALENCIA – CR SAN ROQUE.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Con fecha 20 de marzo, se recibe escrito por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:

*“A la atención del Comité de disciplina deportiva:*

*En el partido del jueves 16 de marzo, se le amonestó con tarjeta amarilla a nuestro jugador con el número 1 Javier Krug.*

*Consideramos que la tarjeta amarilla no debería de haberse mostrado ya que nuestro jugador en ningún momento se lanza al ruck en posición de fuera de juego, sino que es empujado por un jugador del San Roque haciéndole caer, cuando trataba de recuperar su posición de juego. Adjuntamos video como muestra de lo ocurrido.*

*Por todo ello solicitamos se retire la tarjeta amarilla mostrada a Javier Krug.*



*Un saludo,”.*

El Club acompaña junto a su escrito la siguiente documentación:

- 2 vídeos de la acción del partido, siendo uno de ellos en cámara lenta.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”*. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*.

Pues bien, de conformidad con lo anterior y tras el análisis de las pruebas aportada, este Comité considera que se dan las condiciones para revisar la decisión del árbitro y retirar la tarjeta amarilla al jugador número 1 del Club RC Valencia, **D. Javier KRUG** con licencia número 1624494. Esto es debido a que, una vez visionada la prueba aportada, se aprecia con claridad como el jugador número 1 del club RC Valencia es empujado por un jugador rival del Club CR San Roque, provocando que caiga encima del ruck. Por el propio desarrollo de la acción, es entendible que el árbitro no pudiera apreciar esta circunstancia previa y considerase que el jugador está lanzándose al ruck en posición de fuera de juego sancionándole por ello.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Club **RC Valencia** y **DEJAR SIN EFECTO** la expulsión temporal mostrada a su jugador número 1 **Javier KRUG** con nº licencia 1624494 en el partido correspondiente a la Jornada 17 de División de Honor B Masculina Grupo B entre los Clubes RC Valencia y CR San Roque.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **16). – JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR LA VILA – GERNIKA RT. EXPTE: ORD-155/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 4) del Acta de este Comité de fecha 16 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.** – Declarar al club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**TERCERO.** - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.



En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la sanción que se le impone al Club CR La Vila por la falta de médico del encuentro asciende a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club **CR La Vila** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DH Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **17). – JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. AKRA BÁRBARA RC – CN POBLE NOU. EXPTE: ORD-157/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité de fecha 16 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – Con fecha 21 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Akra Bárbara RC con lo siguiente:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Respecto a la supuesta falta de vestuario propio para el árbitro del encuentro por parte del Club Akra Bárbara RC, el artículo 22 RPC establece que:

*“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.*

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

*“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”*

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:





*“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

Como se puede observar, el Reglamento de Partidos y Competiciones exige de manera específica un vestuario para el equipo arbitral y, en este caso, el acta arbitral deja claro que dicho vestuario existía y nada permite cuestionar que reunía los requisitos exigibles, por lo que el Club no puede ser sancionado con arreglo al art.102 a) RPC citado. Por tanto, a pesar de que esas molestias deban ser resueltas en lo posible, el criterio de este Comité es que, con el Reglamento actual, no existe en sentido estricto incumplimiento de la norma ni tampoco deficiencia imputable al club siempre y cuando se garantice que el equipo arbitral dispone de dicho vestuario independiente.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – ESTIMAR las alegaciones y ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-157/22-23, al Club Akra Bárbara RC por la supuesta falta vestuario independiente para el árbitro del encuentro (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC).

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

### **18.) – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. FÉNIX CR – ALCOBENDAS RUGBY.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – Atendiendo al acta del partido, podría resultar de aplicación lo que dispone el artículo 96.1.a) del RPC sobre Faltas Graves: *“Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Como recoge el mismo artículo, el auxiliar de primeros auxilios del Club Fénix CR, **D. Mauricio MOLODEZKY**, como autor de una Falta Grave 1, podría ser sancionado desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el médico del Club Fénix CR, **D. Mauricio MOLODEZKY** nº licencia 0205128, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-159/22-23**, al médico del Club Fénix CR, **D. Mauricio MOLODEZKY** nº licencia 0205128, por los supuestos insultos al estamento arbitral del encuentro de la jornada 6 contra el Club Alcobendas Rugby (Falta Grave 1, Arts. 96.1.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

#### **19). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. ZARAUTZ KE – GETXO RT.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El Zarautz no presenta entrenador”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Zarautz KE por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-160/22-23**, al Club Zarautz KE por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular



alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **20). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. INDEPENDIENTE RC – CR SANT CUGAT.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“No se presentó el entrenador del equipo B”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Sant Cugat por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-161/22-23, al Club CR Sant Cugat** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## **21). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – BERA BERA RT.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El médico del partido no se presenta en el campo hasta las 16:48.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Real Oviedo Rugby por el supuesto retraso de médico del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-162/22-23, al Club Real Oviedo Rugby por el supuesto retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 DHBM Anexo 1 RPC).**



Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **22.) – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – RC SITGES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro manifiesta en informe federativo lo siguiente:

*“El cronómetro del marcador no funciona correctamente durante el partido”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – Respecto al no funcionamiento del cronómetro por parte del Club BUC Barcelona, el artículo 25 RPC establece que:

*“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.*

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el cronómetro en el partido correspondiente a la Jornada 17 de División de Honor B Masculina Grupo B entre los Clubes BUC Barcelona y RC Sitges, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de cronómetro visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-163/22-23**, al Club **BUC Barcelona por la supuesta falta de cronómetro en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## **23). – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C. CD RUGBY MAIRENA – CR LICEO FRANCÉS.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El partido debe retrasarse 15 minutos debido a que el tren donde viajaba el equipo visitante sufre un retraso. Se otorga este tiempo para que los jugadores puedan realizar el calentamiento”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – El artículo 102.b) RPC establece que:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”*

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Liceo Francés por el supuesto incumplimiento de presentarse puntualmente en el terreno de juego, podría ascender de cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€). En este sentido, atendiendo la escasa gravedad del caso, la sanción a imponer sería de **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-164/22-23, al Club CR Liceo Francés por el posible incumplimiento de presentarse puntualmente en el terreno de juego** (Art. 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## **24). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. SANSE SCRUM RC – XV HORTALEZA RC.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Médico del partido: Pablo Federigi Col. [REDACTED] DNI [REDACTED] (que firma como médico del partido)”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la*





*temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Femenina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**TERCERO.** - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club Sanse Scrum RC por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-165/22-23**, al Club **Sanse Scrum RC** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHBFB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

#### **25). – JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR SANT CUGAT M23 – REAL CIENCIAS M23.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El equipo visitante se presenta sin entrenador porque su mujer está a punto de dar a luz y se ha quedado en Sevilla”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023.



**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Real Ciencias por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-166/22-23, al Club Real Ciencias** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

#### **26). – JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. UE SANTBOIANA M23 – FÉNIX CR M23.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Entrenador marcado por equipo B no se presenta al encuentro”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Fénix CR por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-167/22-23, al Club Fénix CR** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular



alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **27.) – JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR EL SALVADOR M23 – GERNIKA RT M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro manifiesta en informe federativo lo siguiente:

*“No hay marcador adecuado es manual sólo sirve para poner el resultado pero no se hace. La wifi funciona malamente”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club Pozuelo RU, el artículo 25 RPC establece que:

*“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.*

Dado que supuestamente no funcionaba el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 17 de Competición Nacional M23 Grupo B entre los Clubes CR El Salvador M23 y Gernika RT M23, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

**TERCERO.** – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

*“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.*

*Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:*



- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.
- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.
- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR El Salvador M23 por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-168/22-23**, al Club **CR El Salvador por la supuesta falta de marcador en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

**SEGUNDO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-168/22-23**, al Club **CR El Salvador por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta** (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **28). – JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. ALL RUGBY LLANERA – BELENOS RC M23 – CR CISNEROS M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Médico del partido Adrián Villar Naredo número de colegiado [REDACTED]”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**TERCERO.** - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.



En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club All Rugby Llanera – Belenos RC M23 por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-169/22-23**, al Club **All Rugby Llanera – Belenos RC** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **29). – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA GRUPO A. BARÇA RUGBI – VRAC.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 22 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby con lo siguiente:

*“Estimados,*

*Les informamos del horario del partido de la 16ª Jornada entre el Barça Rugby y el VRAC Valladolid:*

***Domingo 26 de Marzo a las 11:30h en el Campo de Rugby de la Foixarda***

*Durante la mañana del domingo es la vuelta ciclista a Cataluña por lo que recomendamos salir con antelación.*

*Ponemos a su disposición, 4 packs de aguas, conos , escudos y Balones.*

*Rogamos acuse de recibo*

*Un cordial saludo,”.*

**SEGUNDO.** – Con fecha 23 de marzo, se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

*“Buenas tardes.*

*Por la presente les notifico nuestra conformidad al cambio solicitado por el C.F.Barcelona en lo referente al partido que nos ocupa la próxima jornada.*

***Domingo 26 de Marzo a las 11:30h en el Campo de Rugby de la Foixarda***



*Un saludo”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*

*Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de campo, este Comité modifica el campo previamente comunicado por lo que el encuentro de la Jornada 16 de División de Honor Grupo A, entre los Clubes Barça Rugby y VRAC, se disputará el domingo 26 de marzo de 2023 a las 11:30 horas en el campo de La Foixarda.

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que se deberán abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Por ello, se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER para que comuniquen si existen gastos soportados por dicho motivo antes del martes 28 de marzo a las 14:00 horas.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**





**PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de campo** para el encuentro correspondiente a la **Jornada 16 de División de Honor Grupo A** entre los Clubes **Barça Rugby** y **VRAC**, para que se dispute el domingo 26 de marzo de 2023 a las 11:30 horas en el campo de La Foixarda (Arts. 15 y 48 RPC).

**SEGUNDO. – EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros** para que comunique antes del martes 28 de marzo a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere, por la comunicación tardía del encuentro de la **Jornada 16 de División de Honor Grupo A** entre los Clubes **Barça Rugby** y **VRAC**.

**TERCERO. –** Se numera el presente expediente como **ESP-052/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

### **30). – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CAU VALENCIA – EL TORO RC.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. –** Con fecha 18 de marzo, se recibe escrito por parte del Club El Toro RC con lo siguiente:

*“Bon dia!! La semana pasada estuve en comunicación con Javi Serrat (delegado del CAU) para acordar la fecha y hora para nuestro partido de la Jornada 19 DHB grupo B y poder jugar el Sábado 1 de Abril a las 12:00hs en el Campo del Río. Ya que nuestros pasajes de avión son los siguientes:*

*IDA PMI-VLC 7:10-8:05*

*VUELTA VLC-PMI 17:05-18:00*

*Por tanto no tenemos opción de otro horario.*

*Estamos esperando la rectificación del horario ya que el Domingo no tenemos vuelos reservados.*

*Un saludo”.*

**SEGUNDO. –** Con fecha 22 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

*“Hola Alejandro,*

*Hemos tenido algunos problemas de disponibilidad de campo y eso ha generado cierta confusión.*

*Solicitamos jugar el sábado 1 de Abril 19.00h en el Campo del Río.*

*Gracias”.*



**TERCERO.** – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club El Toro RC con lo siguiente:

*“Recibido!!*

*Conformes con fecha y hora”.*

**CUARTO.** – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

*“Buenos días*

*Después de alcanzar acuerdo con Toro RC (Esta en el hilo de este email) comunicamos que el partido que teníamos que disputar en el campo del rio el domingo 2 de abril a las 12 horas lo disputaremos el Sábado 1 de abril del 2023 a las 19 horas en la misma localización por lo que les ruego cambien la fecha de disputa del partido.*

*Sin nada mas que comunicarle reciban un saludo.”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*



*Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de fecha, este Comité modifica la fecha previamente comunicada por lo que el encuentro de la Jornada 19 de División de Honor B Masculina Grupo B, entre los Clubes CAU Valencia y El Toro RC, se disputará el sábado 01 de abril de 2023 a las 19:00 horas en el Campo del Río.

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que se deberán abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Por ello, se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER para que comuniquen si existen gastos soportados por dicho motivo antes del martes 28 de marzo a las 14:00 horas.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **AUTORIZAR el cambio de campo y fecha** para el encuentro correspondiente a la **Jornada 19 de División de Honor B Masculina Grupo B** entre los Clubes **CAU Valencia** y **El Toro RC**, para que se dispute el sábado 01 de abril de 2023 a las 19:00 horas en el Campo del Río (Arts. 15 y 48 RPC).

**SEGUNDO.** – **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros** para que comunique antes del martes 28 de marzo a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere, por la comunicación tardía del encuentro de la **Jornada 19 de División de Honor B Masculina Grupo B** entre los Clubes **CAU Valencia** y **El Toro RC**.

**TERCERO.** – Se numera el presente expediente como **ESP-053/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **31). – SUSPENSIONES TEMPORALES**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor Masculina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
TUFUGA, Kirk	0712740	CR El Salvador	19/03/23

### **División de Honor Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
MOYA, Lucia	0927247	CR Sant Cugat	18/03/23



SAMBU, Oraçao (S)	1710154	Eibar RT	18/03/23
TAVAKE, Mele Hingano	0127961	Univ. Sevilla Rugby	19/03/23
PARAONE, Merenia Marie	0127998	Univ. Sevilla Rugby	19/03/23
RUBIAL, Alba	1109869	CRAT A Coruña	19/03/23

### **División de Honor B Masculina, Grupo Élite**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
ARZELUS, Bittor	1710795	Zarautz KE	18/03/23
BRABAZON, Matthew	0204289	Fénix CR	19/03/23
PELAYO, Miguel	0912252	CR Sant Cugat	19/03/23
CHABUT, Elié	0927553	CR Sant Cugat	19/03/23
RAYA, Manuel Ulises	0113279	Jaén Rugby	19/03/23
DOVALO, Nahuel	0925036	RC L'Hospitalet	19/03/23

### **División de Honor B Masculina, Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
GONZÁLEZ, Pedro Valentín (S)	0306405	Real Oviedo Rugby	18/03/23
TAGALOA, Peter Chanel (S)	0309074	Real Oviedo Rugby	18/03/23
BAYÓN, Unai	1706368	Bera Bera RT	18/03/23
FERNÁNDEZ, Sergio	1708734	Uribealdea RKE	18/03/23
HERRERO, Jon	1709723	Uribealdea RKE	18/03/23
MARTORELL, Lautaro (S)	1713195	Uribealdea RKE	18/03/23
ROMERO, Iñigo	1402065	La Única RT	18/03/23
ANTIA, Xabier	1709083	Gaztedi RT	19/03/23
POTGIETER, Lohan	1713389	Gaztedi RT	19/03/23
GORROTXATEGI, Jon	1711058	Gaztedi RT	19/03/23

### **División de Honor B Masculina, Grupo B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
AMATUD, Javier	1610963	RC Valencia	16/03/23
ALEMANY, Pablo	0923432	Gòtics RC	18/03/23
VALLES, Lluís	0915874	BUC Barcelona	18/03/23
MAS, Miquel	0901387	BUC Barcelona	18/03/23
CARELLI, Rodrigo	0927488	BUC Barcelona	18/03/23
BOROBIA, Jorge	0911626	RC Sitges	18/03/23

### **División de Honor B Masculina, Grupo C**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
FEBVRE, Ruben Pablo	1216076	CR Liceo Francés	19/03/23
COLANGELO, Pablo Agustín	0128922	CR Málaga	19/03/23
BAZÁN, Ernesto David	0124620	CR Málaga	19/03/23



### División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RAMON, Axelle (S)	0905414	AVR FC Barcelona	18/03/23
SARABIA, Victoria	1220761	Industriales Las Rozas	19/03/23
BOYER, Laure Alix Mathilde	1248618	Industriales Las Rozas	19/03/23
MARINA, Alejandra	1620586	CP Les Abelles	19/03/23
RODRÍGUEZ, Yenifer Katerin	1230118	XV Hortaleza RC	19/03/23

### Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PÉREZ, Antonio	1612576	CR La Vila M23	18/03/23
BIDONE, Maximiliano (S)	1625193	CR La Vila M23	18/03/23
ZINNAT, Tomás	1625348	CR La Vila M23	18/03/23
FERRARI, Doménico	1614477	CR La Vila M23	18/03/23
MULOT, Indy Mark	1618721	CR La Vila M23	18/03/23
TCHENWOU, Romeo	0118814	Real Ciencias M23	18/03/23
SANTIPOLO, Lucas	0926971	UE Santboiana M23	18/03/23
PARRA, Sergio Sebastián	0205328	Fénix CR M23	18/03/23
RIPSKY, Tomás	0205103	Fénix CR M23	18/03/23
MORA, Samuel	1710494	Ordizia RE M23	18/03/23
SAIZ, Aitor	1709685	Ordizia RE M23	18/03/23
ARRATIBEL, Einar	1706597	Hernani CRE M23	18/03/23
LECUBE, Germán	1710959	Hernani CRE M23	18/03/23
CANO, Julen	1709363	Hernani CRE M23	18/03/23
RADO, Eduardo	1222975	Alcobendas Rugby M23	18/03/23
AGUADO, Jorge	0708615	CR El Salvador M23	18/03/23
INTXAUSTI, Aritz	1708905	Gernika RT M23	18/03/23
GARCÍA, Jesús	0308154	Belenos RC M23	18/03/23

Madrid, 23 de marzo de 2023

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

  
**Alejandro HORTAS**  
Secretario

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY